

PUNTOS DE SUSCRICION.

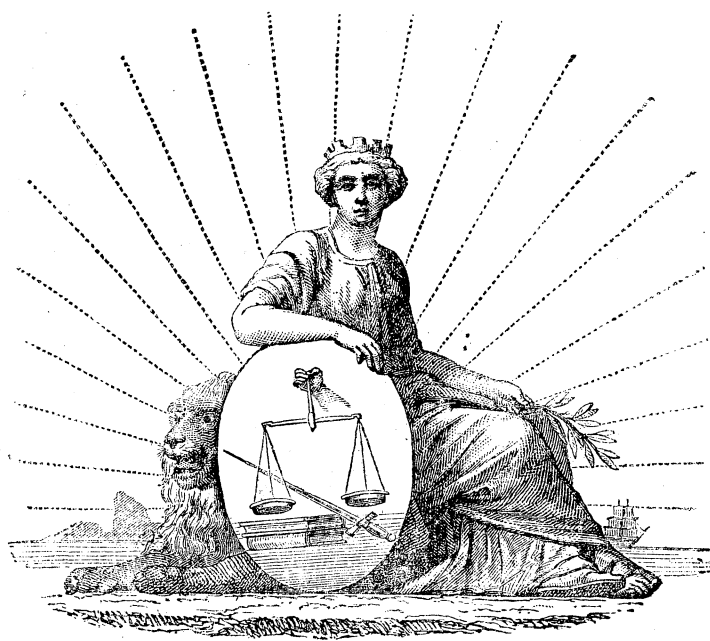
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



[PRECIOS DE SUSCRICION.]

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Castilla la Vieja.—El Gobernador militar de Oviedo participa que el Comandante de la columna de Lena D. Timoteo Sanchez tuvo anteayer dos horas y media de fuego contra la faccion Faes, ocasionando la muerte de este cabecilla, su segundo y tres más, dos de ellos titulados Oficiales, cogiéndoles cuatro caballos y varios efectos de guerra.

La columna tuvo un Oficial herido, un soldado muerto y un Oficial y cinco Voluntarios heridos. Los cadáveres del cabecilla y sus secuaces fueron conducidos á Mieres, donde se reconocieron.

Galicia.—El Capitan general participa que las facciones de la provincia de Orense despues de la batida en Furriel marchan dispersas en grupos de 15 á 20 hombres, encontrándose limpias de facciones las otras tres provincias de aquel territorio, que son sin embargo recorridas por las columnas para evitar su reaparicion.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Ante un Tesoro exhausto y las supremas necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe se encontró desde los primeros momentos de su administracion sin la libertad de accion necesaria para encaminar por mejores vias el grave negocio de la Deuda flotante, segun lo exigian de consuno los intereses del Estado y las evidentes manifestaciones de la opinion pública. Para tratar de conseguirlo despues propuso á V. E., que se dignó aprobarlas, medidas que conducian á crear la cartera del Tesoro y facilitar su solvencia con la ayuda de un presupuesto dotado de nuevos recursos; y para tener espacio suficiente de llevarlas á cabo se vió en la imprescindible necesidad, de que su conciencia es juez, de establecer una próroga para el reembolso de los pagarés del Tesoro, la cual, sin afectar la seguridad de los capitales, permitiese el ensayo leal y patriótico de un cambio de sistema, grandemente útil en su juicio al crédito público y á los intereses generales de la Nacion.

Temores infundados ha producido en algunos acreedores este aplazamiento; y su alarma les ha llevado, segun parece, al extremo de contribuir á la depreciacion de los valores públicos, realizando en el interior y en el exterior las garantías que existian en su poder.

Impulsada la baja por los mismos que debian tener el interés contrario, se ha pedido por algunos prestamistas el aumento inmediato de las garantías, sin tener en consideracion que la general del Estado bien valia el importe de la diferencia; en tanto que el Ministro, rodcado de atenciones y de dificultades, encontraba medios de dar de una vez á los capitales entregados al Tesoro, no ya sólo fianza completa, sino la certidumbre de un reembolso que jamás ha habido el derecho de poner en duda, cuando precisamente todo lo que el Ministro hacia era con el propósito de mejorar la situacion del Erario y colocarlo en estado de satisfacer las obligaciones contraidas bajo su administracion, así como las estipuladas durante la de sus antecesores, que debian ser y han sido igualmente sagradas para él.

El Ministro, que conoce sus deberes y tiene el firme propósito de cumplirlos, no se ha dejado influir por el sentimiento legítimo que produce la injusticia, y ha asegurado constantemente que si causas superiores á su voluntad le obligaban á ciertas medidas, tenia la decision y la certeza de que las obligaciones contraidas serian satisfechas, y á ello conducen las medidas que va á tener hoy la honra de proponer á V. E.

La mayor parte de las garantías afectas á los contratos de que se trata consisten en títulos de la Deuda perpétua al 3 por 100. Siendo esta, por decirlo así, la reguladora del crédito público, el cual llegaria al mayor abatimiento si se hiciesen de ella nuevas emisiones, el Ministro de Hacienda ha debido procurar con eficacia el medio de que los intereses representados en los contratos se vean asegurados, sin que por esto se menoscabe el crédito nacional; y cree haberlo logrado con el apoyo poderoso y patriótico del Banco de España.

Para completar este pensamiento, y contando como cuenta el Tesoro con medios de afianzar de una manera directa y suficiente los anticipos garantidos con otros valores, se atiende á estos en los términos que V. E. se dignará examinar, para que nadie se vea perjudicado y la Deuda flotante se vaya normalizando sin perturbaciones, en tanto que la reconstruccion de la cartera del Tesoro proporcione en un porvenir próximo su fácil solvencia.

Prescindiendo el Ministro de Hacienda de otras consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentran garantidos con títulos de la Deuda perpétua interior del 3 por 100 deberán centralizar estos valores en el Banco de España, en virtud de lo convenido con el mismo establecimiento al efecto de asegurar el pago subsidiario de los expresados créditos. Los interesados concertarán con el Tesoro la fecha definitiva del vencimiento para conciliar su propia seguridad y los intereses del Erario.

Art. 2.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentren garantidos con bonos ó billetes del Tesoro obtendrán asimismo las seguridades más completas para el reintegro de sus créditos en la fecha de sus vencimientos, segun los acuerdos definitivos que tengan lugar entre los interesados y el Tesoro.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La falta de idoneidad que en el ejercicio de sus funciones viene demostrando el mayor número de los Escribientes de las Secciones provinciales de

Fomento, que no obtuvieron sus plazas por oposicion; las reclamaciones de los Gobernadores respecto á las frecuentes omisiones que cometen los demás, y la próxima organizacion de todo el personal de las expresadas Secciones, partiendo de las ineludibles bases de la aptitud y de la moralidad para que dejen, con verdadero fundamento, de ser amovibles los más insignificantes destinos de un cuerpo que desempeña funciones de tanta importancia y trascendencia, son los motivos que impulsan al Ministro que suscribe para proponer la derogacion parcial del decreto de 5 de Noviembre de 1873 y de su complementario el de 12 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de Noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

Art. 2.º Para la separacion de los que ingresaron en virtud de oposicion, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.º del decreto citado.

Art. 3.º Queda derogado en lo demás el mismo decreto y el de 12 de Noviembre del propio año.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Alonso y Colmenares.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guia de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y-consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instruccion de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitucion del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas.

ficas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administración pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspeccion sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que se color de adoctrinar al niño se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazón.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede ménos de reivindicar enérgicamente la direccion de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado ó importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los áridos problemas que entraña la organizacion de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sábias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificación de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentacion de autoridad, sino porque teniendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confien la educacion de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo tambien, y debe por lo tanto alcanzarles la direccion del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomia del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabria en una Constitucion federal, se atribuyó en 1868 la condicion de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instruccion pública conservan todavía por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificación de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputacion en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educacion técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instruccion primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instruccion de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenia Escuelas oficiales las creaban la Diputacion ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la direccion de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepcion respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y seria atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algun dia miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educacion sacerdotal, en el caso de que

los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho comun.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisicion de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusion es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulacion, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesion que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instruccion científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán tambien, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptúanse los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligacion de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta

disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instruccion primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1863, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provision de Escuelas que estén en curso á la publicacion del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Para la plaza de Consejero de Instruccion pública, vacante por fallecimiento de D. Lúcio del Valle,

Vengo en nombrar á D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Alonso y Colmenares.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto declarar desierto el concurso á la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España de la Universidad de Oviedo, y que se provea en la forma que corresponda con arreglo á la ley.

De orden del referido Presidente lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1874.

ALONSO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que sea dado de baja en las listas del Cuerpo general de la Armada el Teniente de navío de segunda clase D. Fernando Carnevaly y Medina, que no se ha presentado oportunamente en su destino,

sin perjuicio del resultado de la sumaria que se instruye. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.

RODRIGUEZ ARIAS DE VILLAVICENCIO. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: El Presidente de Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que sea dado de baja en las listas del Cuerpo general de la Armada el Alférez de navío D. Juan Lopez Chaves, que faltó de la fragata Gerona de su destino en la noche del 1.º de Junio último, sin perjuicio del resultado de la sumaria que se le sigue.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1874.

RODRIGUEZ ARIAS DE VILLAVICENCIO. Sr. Comandante general de Marina del Apostadero de la Habana.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Palma de Mallorca se ha

de proveer por oposicion, y conforme á los decretos de 5 de Enero de 1863 y 27 de Junio último, la Notaria de Muro, partido judicial de Inca.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Pedro G. Marron.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Octubre de 1872.

Table with columns for PROVINCIAS, GRANOS (TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, GARBANZOS, ARROZ), CALDOS (ACEITE, VINO, AGUARDIENTE), CARNES (CARNERO, VACA, TOCINO), and PAJA (DE TRIGO, DE CEBADA). It lists prices in Ptas. Cént. for various provinces and a total average for Spain.

Table with columns for LOCALIDAD and PROVINCIA, listing specific prices for TRIGO and CEBADA in different locations like Redondela, Berlanga, Pontevedra, Alcañiz, and Teruel.

(1) Los datos referentes á las provincias de Jaen y Vizcaya no figuran en el precedente estado por no haberse recibido en tiempo oportuno. Madrid 8 de Julio de 1874.—El Director general, Bernardo Iglesias.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 1.º de Agosto próximo, de diez á dos de la tarde:

Continuacion del pago, segun órden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al portador y de resguardos amortizados que no se presentaron al cobro en los dias en que fueron llamados para su pago.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca.

No habiéndose presentado licitadores en la cuarta subasta celebrada el 21 del corriente en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez para el arriendo de los pastos de las dehesas de Legamasejo y Sotomayor, sitios en la expresada posesion, la propia Direccion ha acordado que se intente una cuarta licitacion, que tendrá lugar el dia 11 del próximo Agosto, á la una de la tarde, en los mismos términos y con las mis-

mas condiciones que en las anteriores: pero con la rebaja del 45 por 100 del tipo de tasacion de los referidos pastos.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta oficina general todos los dias laborables, de once de la mañana á cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El Director general, P. S., el segundo Jefe, Antonio Pirala.

Habiendo quedado sin rematar en la doble subasta celebrada el 20 del actual en esta Direccion general y en la Administracion de Aranjuez los lotes ó calles de los árboles que existen en ella secos é inútiles y que á continuacion se expresan, la propia Direccion ha acordado que se verifique una segunda licitacion el dia 10 del próximo Agosto, á la una de la tarde, con la rebaja de un 45 por 100 del tipo de tasacion, y con arreglo á los pliegos de condiciones facultativo y económico que estarán de manifiesto en la misma todos los dias laborables, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Lo que se publica en la GACETA para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 28 de Julio de 1874.—El segundo Jefe, Antonio Pirala.

Lotes de los árboles secos que se sacan á subasta pública.

Table with columns for NOMBRE DE LOS LOTES, Número de árboles, and Su tasacion. It lists various lots and their corresponding prices.

Rebaja de 45 por 100..... 41.780'25 1.767'03

40.013'22

NOTA. La rebaja se entiende por lotes respectivos.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes de Abril de 1874, comparado con igual mes del de 1873, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

Table with columns: ARTICULOS, UNIDAD, EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE 1873, EN EL MES DE ABRIL DE 1873, EN LOS TRES PRIMEROS MESES DE 1874, EN EL MES DE ABRIL DE 1874, DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1873 Y 1874. Sub-columns include CANTIDADES, VALORES, and DERECHOS in Pesetas.

Diferencia de más en valores en Abril de 1874, comparado con 1873... de más en valores en los tres primeros meses de 1874, comparados con 1873... de más en valores en los tres primeros meses de 1874, comparados con 1873.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido al aumento de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Alicante, Barcelona, Cádiz, Gerona, Huelva, Jaén, Jugo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Baleares. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general de Aduanas, Lope Gisbert.

tura corta, pelo y ojos castaños, nariz regular, boca pequeña. color bajo; viste pantalon y chaqueta de paño claro; vecinos todos de la Peña de Mieres y de oficio jornaleros, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto y requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á ser notificados y cumplir la condena que les ha sido impuesta en sentencia firme dictada por S. E. la Audiencia del distrito en causa que se les ha seguido sobre robo de dinero á Leocadia Gonzalez; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa la presente requisitoria para todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares, y á los individuos de la policia judicial, procedan á la captura y conduccion á este Juzgado con la seguridad debida á los expresados sujetos en el caso de ser habidos.

Dada en la Pola de Lena á 20 de Julio de 1874.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Hevia Castañon.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Hevia Bernardo, alias Pachó de las Figares, natural y vecino del caserío de aquel nombre, viudo, de 61 años de edad, cuyas señas son: estatura corta, pelo y bigote canosos, ojos pardos y cargados, nariz regular, color moreno; viste capote azul de soldado, pantalon y boina de igual color, y esta con borla, ignorándose su paradero, para que al término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto y requisitoria en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á ser notificado y cumplir la condena que le ha sido impuesta por sentencia firme dictada por la Excelentísima Audiencia de este distrito en la causa que se le ha seguido por lesiones; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se interesa esta requisitoria para todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares, y á los individuos de la policia judicial á fin de que procedan á la captura y busca y conduccion á este Juzgado con la debida seguridad del expresado Hevia Bernardo, en el caso de ser habido.

Pola de Lena 17 de Julio de 1874.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandado, José Hevia Castañon.

Pozoblanco.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, del robo de dos caballerías mulares de la propiedad de D. José Delgado Caballero, verificado en la noche del 22 de Julio de 1868 en su posesion del Dorado, término de esta villa, para que en el término de 15 dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que á dicho fin se instruye; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 16 de Julio de 1874.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., José Villareal.

NOTICIAS.

En la madrugada del 28 algunas fuerzas carlistas de las que vagan por las cercanías de Castellon intentaron, aprovechando la oscuridad, acercarse á las murallas de aquella capital, é hicieron algunos disparos por la parte de San Roque, puerta de Alcora y Fábrica del Gas.

Al toque de generala la tropa de la guarnicion, la Milicia y los vecinos, en número bastante considerable, ocuparon los puntos designados por el Comandante general como más adecuados para la defensa, permaneciendo en dichas posiciones hasta las seis de la mañana, á cuya hora el vigía de la torre dió aviso de haberse retirado el enemigo.

El Gobernador interino acudió con las demás Autoridades desde el primer momento; recorrió todo el recinto de la ciudad, y se retiró cuando ya los carlistas habian desaparecido. La poblacion, iluminada espontáneamente al toque de alarma, se dispuso resueltamente desde el primer momento á rechazar todo ataque que intentara por sorpresa el enemigo.

En un encuentro que ha tenido la columna que opera entre Ujo y Santullana (Oviedo) con la partida que comandaba Faes ha resultado muerto este cabecilla y otros dos carlistas más, dispersándose la expresada faccion despues de dos horas y media de fuego, sin que por nuestra parte hubiera más que un soldado muerto y un Oficial herido.

Una partida volante ha quemado en la Puebla, provincia de Alava, la correspondencia oficial que conducia el correo descendente. En Vitoria no ocurría novedad.

SOCIEDADES

Sociedad anónima española de la Pólvora dinamita. Privilegio A. Nobel.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 24 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el dia 27 de Agosto próximo, á las doce del dia, en el domicilio social, calle de la Loteria, núm. 8 y 9, en Bilbao.

Para tener derecho de asistencia se requiere ser poseedor de 25 acciones de capital ó de 50 acciones de usufructo, cuyos títulos deberán depositarse en el domicilio social en Bilbao, ó en poder de la Sociedad de Crédito mobiliario Español, en Madrid ó París, tres dias ántes por lo menos al señalado para la reunion.—P. O., el Administrador delegado.—El Representante, A. Piquet. X—489

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 29 de Julio de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial entries like 'Renta perpétua al 3 por 100'.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table listing exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Leon, Lrida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 28 Julio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 18 1/4. Idem interior, á 12 3/4.

Table with exchange rates for 'Fondos franceses' and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 29 dias fecha, 48 60. Paris, á 8 dias vista, 5'07 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 29 de Julio de 1874.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad de aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for temperature and humidity: Temperatura máxima del aire, Idem mínim de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 29 de Julio de 1874.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'39 á 4 la libra, y á 1'25 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 1'54 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'23 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'42 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'36 á 0'59 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Trigo, de 14'25 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'79 á 27'60 el hectólitro. Cebada, de 9'50 á 10 pesetas la fanega, y de 17'20 á 18'40 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 437.—Carneceros, 660.—Terneras, 3.—TOTAL, 800.

Su peso en libras... 71.357.—Idem en kilogramos... 32.769.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Plaz. Cmts. Cities listed include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 28 de Julio de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardeña.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

El dia 23 del corriente ha quedado abierta á la explotacion en el ferro-carril de Asturias la seccion de Pola de Lena á Gijon. Los túneles, viaductos, puentes y demás obras difíciles y costosas que hubo que construir en el referido trayecto están terminadas; siendo de alabar la actividad y buen deseo de la Compania de los ferro-carriles del Noroeste, que procura terminar de una manera satisfactoria las obras que tiene á su cargo á pesar de los grandes obstáculos que necesita vencer en las actuales circunstancias. Para trasladarse desde Madrid á los puertos de Asturias se ha reducido el trayecto de diligencias á tres horas solamente.

Segun noticias de Trillo, aquella estacion balnearia está muy concurrida y animada, disfrutándose completa tranquilidad.

Tres diligencias recorren diariamente el trayecto desde Matillas á los baños, que se halla custodiado convenientemente.

Anuncios.

ANUNCIO.—EN SUBASTA PUBLICA EXTRAJUDICIAL Y EN VIRTUD de autorizacion judicial, se rematarán ante el Notario D. Cipriano Perez Alonso, Bordadores, 5, una casa y varias fincas rústicas, enclavadas en término de Sax, provincia de Alicante, cuya tasacion y demás pormenores se darán en dicha Notaría, teniendo lugar el remate el jueves 6 de Agosto próximo, á las diez de su mañana. X—428

Santos del dia.

Santos Abdon, Senen y Teodomiro, mártires, y San Urso, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de San Ignacio.

Espectáculos.

Teatro de Apolo.—Segunda temporada.—A las nueve.—La caja del abuelo.

Jardin del Buen Retiro.—A las ocho y media.—El testamento azul.—Intermedio por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho y cuarto.—Un clijan.—El padre de la criatura.—No más secretos.—Armas prohibidas.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las nueve.—La nueva Venus.—Los prodigios del can-can.—Horrelana, ó suripanta?—Un cura y una monja.—Baile.—Cuadros.

Teatro de Verano.—Barquillo, 34.—A las ocho y media.—La novia ó la vida.—Brahma.—No siempre lo bueno es bueno.—Brahma.

Jardines de Euterpe.—Gran baile de ocho á una de la noche.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.